



REGLEMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

(Publicado en el Periódico Oficial No. 49, de fecha 19 de Noviembre de 2010, Tomo CXVII.)

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO Y SUJETOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger la salud de la población contra la exposición al humo de tabaco en cualquiera de sus formas, en los espacios 100% libres de humo de tabaco definidos en este ordenamiento.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, a la Sindicatura Municipal, a la Secretaría del Ayuntamiento a través del Departamento de Reglamentos Municipales, al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal al Coordinador del Departamento de Servicios Médicos Municipales, y los Jueces Calificadores, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3.- En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, participarán también en los términos que la misma señala:

I.- Los propietarios, poseedores, responsables, administradores y empleados de los locales cerrados, establecimientos, sitios de concurrencia colectiva y medios de transporte público a los que se refieren el Artículo 7 de este Reglamento.

II.- Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados; y

III.- Los Directores de centros de instrucción escolar, Administradores de centros de espectáculos públicos, así como los Gerentes o Administradores de tiendas de autoservicio conforme a lo estipulado por el Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 4.- En el presente Reglamento Municipal, se entenderá por:

I. Áreas de servicio al aire libre: al espacio destinado en los establecimientos mercantiles para servir alimentos y/o bebidas, el cual no podrá tener techo ni estar limitado por más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción, su forma, sus dimensiones o de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas o lonas, siempre y cuando tengan en su punto más bajo una altura mayor a un metro con ochenta centímetros.

II. Denuncia ciudadana: a la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;



III. Espacios 100% libres de humo de tabaco: toda área donde queda prohibido consumir, encender y mantener encendido cualquier producto del tabaco;

IV. Fumador: persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;

V. Fumar: al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

VI. Humo de tabaco: el que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado por las personas que fuman;

VII. Servicios Médicos Municipales: la Jefatura del Departamento de los Servicios Médicos Municipales

VIII. Lugar público cerrado: a todo espacio que esté cubierto por un techo y que tenga como mínimo una pared de cualquier material, al cual tenga acceso el público ya sea de manera libre o mediante un pago. Para efectos de esta fracción, se considerará pared a toda estructura que delimite un área, independientemente de si es temporal o permanente, o si cuenta o no con puertas y ventanas;

IX. Lugar de trabajo: todo aquel utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;

X. Municipio: el Municipio de Tecate;

XI. Reglamento Municipal: Reglamento de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Municipio de Tecate;

XII. Responsable: la persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento;

XIII. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Baja California;

XIV. Sitio de concurrencia colectiva: al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, parques de diversiones, playas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás;



XV. Transporte público: vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas;

XVI. Visitas de inspección: eventos realizados por los inspectores, llevados a cabo por el Municipio para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicas, de conformidad a lo que establezca el Reglamento Municipal y demás disposiciones aplicables, así como para vigilar su aplicación y cumplimiento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado, y

XVII. Inspector: persona facultada y acreditada por la autoridad a fin de vigilar que se cumpla con el Reglamento Municipal.

Artículo 5.- Coadyuvarán activamente en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, del Gobierno del Estado, del Gobierno Municipal y Órganos Autónomos, con sede en el territorio del Municipio de Tecate, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

Cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones, le serán los Órganos de Control Interno de las diferentes oficinas de las Dependencias del Gobierno Federal, Gobierno del Estado, Gobierno Municipal y Órganos Autónomos.

Los titulares de las dependencias, entidades u órganos mencionados en el párrafo anterior, apoyados por los directivos, el área administrativa y el órgano de control interno, serán los **responsables de cumplir, vigilar el cumplimiento, corregir** y en su caso reportar a los trabajadores o usuarios que fumen en los lugares de trabajo interiores en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Artículo 6.- Dentro del territorio del Municipio de Tecate, se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a los lugares de trabajo interiores, los espacios públicos cerrados, los sitios de concurrencia colectiva que se encuentren limitados por un cerco perimetral, las puertas de acceso a los interiores y a los vehículos de transporte público.

Los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas públicas, sociales o privadas, industrias, servicios y empresas serán sancionados conforme lo establecido en este Reglamento Municipal por permitir, tolerar o autorizar que se fume en el interior de los mismos.

Artículo 7.- Es obligación de los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su



consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un área para fumar con servicio de alimentos y bebidas, deberán ubicarla al aire libre y, además de contar con las características descritas en el artículo 4, fracción I de este Reglamento, deberán estar señalizadas, no ser paso forzoso para las personas, ni permitir la entrada a menores de edad, aun acompañados por un adulto, en el caso de mujeres embarazadas se les deberá advertir el riesgo a la salud que implica el permanecer expuesto al humo de tabaco, así como contar con información sobre los efectos nocivos del consumo de productos del tabaco la cual les deberá ser distribuida y la cual deberá incluir los pictogramas que la Secretaría de Salud federal designe para ser incluidas en las cajetillas de cigarros.

Artículo 8.- Los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias o empresas de que se trate, serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto.

Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un lugar público cerrado, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los de concurrencia colectiva limitados por un cerco perimetral, así como el propietario u operador de transporte público, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague su cigarro, de no hacer caso a la indicación, solicitarle que se retire de las instalaciones o del transporte público, según corresponda; si opone resistencia, negarle el servicio y advertirle que de no cumplir será necesario dar aviso a la autoridad y en su caso, buscar la asistencia de la policía preventiva municipal, a efecto de que ponga al infractor a disposición de la autoridad administrativa competente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía preventiva y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Artículo 9.- Todo servidor público del Municipio de Tecate, deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio, si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a la policía preventiva municipal para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su dirección deberá además denunciarlo a la dependencia o entidad a la que se encuentre inscrito.



Artículo 10.- En los lugares de trabajo, establecimientos mercantiles, industriales e instalaciones de los Órganos de Gobierno y los Órganos Autónomos mencionados, que cuenten con áreas al aire libre se podrá fumar siempre y cuando estos no sean lugares de paso forzado, no se consideren como sitios de concurrencia colectiva, y existan las condiciones físicas que aseguren que el humo del tabaco derivado de su práctica no invada las entradas y los espacios cerrados de acceso al público. En las dependencias de los sectores salud y de educación, además de las condiciones anteriores deberán estar fuera de la vista de los usuarios. En caso de duda, será el Departamento de Servicios Médicos Municipales la que determine si se presentan las condiciones físicas que aseguren que el humo de tabaco no invade las entradas y espacios cerrados de acceso al público.

Artículo 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a la policía municipal, a efecto de que sea remitido con la autoridad administrativa correspondiente.

Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los mismos.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Sindicatura Municipal que recibirá la denuncia, para que implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece este Reglamento.

Artículo 12.- Los propietarios, administradores u organizadores de eventos de concurrencia colectiva que se encuentren limitados por un cerco perimetral, con el apoyo de los empleados y trabajadores que laboran en el sitio, serán responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de este Reglamento en el espacio que ocupa el mismo, así como solicitar a quien incumpla que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a la policía municipal a fin de remitir a la persona que se resista a la autoridad administrativa correspondiente.

Artículo 13.- En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y por lo menos uno con el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.



CAPÍTULO III DE LA DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PROMOCIÓN

Artículo 14.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, ubicados en el Municipio y en los que se atiende al público, se cumpla lo establecido en el Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 15.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales promoverá la realización de campañas de concientización y divulgación de este Reglamento, a fin de que se de cumplimiento a lo designado para los espacios 100% libres de humo de tabaco, según lo establecido en los Artículos 4, fracción III y 6 del presente ordenamiento.

Artículo 16.- Los integrantes de las Asociaciones de Padres de Familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 17.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;
- II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;
- III. Educación y organización social para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- VI. Coordinación con la Dirección para la Protección contra Riesgos Sanitarios Estatal, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de este Reglamento como la denuncia ciudadana.

Artículo 18.- El Departamento de Servicios Médicos Municipales promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia del presente Reglamento y, de ser posible, deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los



líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en el presente Reglamento, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 19.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una queja en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 20.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una queja.

Artículo 21.- La Sindicatura Municipal pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento.

CAPÍTULO VI DE LAS INSPECCIONES

Artículo 22.- La Secretaría del Ayuntamiento a través del Departamento de Reglamentos Municipales ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que corresponda, y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la Administración Municipal, del Ejecutivo Estatal o las que establezcan los ordenamientos federales o estatales aplicables.

Artículo 23.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación de local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;

II.- El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Oficialía Mayor y entregar copia legible de la orden de inspección;



III.- Los inspectores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;

IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector,

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas; el acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento,

VI.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por el presente reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga; y

VII.- Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 24.- Transcurrido el plazo a que se refiere la Fracción VI del Artículo anterior, la Secretaria del Ayuntamiento calificará las actas dentro de un término de cinco días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencias las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 25.- La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, hasta por tres ocasiones;
- III. Suspensión temporal del servicio;



IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y

V. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta, sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

Artículo 26.- Para la fijación de la sanción económica que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 27.- Se sancionará con multa equivalente de diez a cien días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la autoridad administrativa correspondiente, y será puesta a disposición de ésta, por la policía preventiva del Municipio.

Artículo 28.- A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente.

Artículo 29.- Si el infractor fuese jornalero, u obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero y trabajador podrá demostrarse con cualquier documento público fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que comprueba el tipo de actividad que realizan de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la Secretaría del Ayuntamiento a través del Departamento de Reglamentos y pagar el importe de la multa equivalente a un día de ingreso. Transcurrido este período, el pago de la multa tendrá el monto que prevé este Reglamento.

Artículo 30.- Se sancionará con multa equivalente de treinta a ciento cincuenta días de salario mínimo diario general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere este Reglamento, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por el mismo.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.



CAPÍTULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 31.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades sanitarias, en términos de este Reglamento, será de carácter personal.

Artículo 32.- Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraron, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 33.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local cerrado o establecimiento.

Artículo 34.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 35.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

Artículo 36.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la misma Autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado siempre que no se altere el orden público o el interés social.

Artículo 37.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 38.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 39.- El Secretario del Ayuntamiento dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Estado de Baja California.

Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los 60 días posteriores a su publicación.

SEGUNDO.- Los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere este ordenamiento, deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar las señalizaciones adecuadas durante los 60 días siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Protección para los Derechos de No Fumadores de Tecate, publicado en el Periódico Oficial de fecha 6 de agosto de 2004, así como se derogan las disposiciones contenidas en otros ordenamientos que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.